



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que revisado el proceso se observa que en su oportunidad no se dio respuesta a la solicitud del **Banco de Bogotá**, respecto del número de la cuenta judicial a efecto de hacer las consignaciones a que haya lugar en virtud de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas que tenga en ese Banco la demandada **Catalina Arévalo Perdomo**, es del caso proceder a oficiar a dicha entidad Bancaria, brindando la información por ella requerida.

Concomitante con lo anterior, se decreta la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el señor **Pedro Enrique Villamizar Sáenz**, como trabajador de la **E.S.E. Hospital de Tibú, Norte de Santander**. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Tesorería de esa entidad.

Respecto de la petición instaurada por el doctor **CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA**, en memorial recibido por correo electrónico del 14 de julio de los corrientes, póngasele en conocimiento que se encuentran en depósito judicial por la suma de \$1.450.000, así mismo que este depósito corresponde a un descuento realizado a la señora Catalina Arévalo Perdomo por el Banco BBVA, y que toda la actuación adelantada en contra de esta demandada fue declarada nula con auto de fecha 10 de octubre de 2019, en razón al proceso de Reorganización Empresarial ley 1116 de 2006, adelantado a solicitud de la mentada demandada ante la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del CGP solo podrán hacerse efectivos los depósitos judiciales existentes, una vez se cuente con auto de seguir adelante con la ejecución y estén ejecutoriados los autos que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, lo que no ha sucedido en el caso de estudio del que se desprende se encuentra pendiente la notificación al extremo pasivo,

carga en cabeza de la parte que representa, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, habiéndose presentado la solicitud de ejecución por fuera de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior.

Teniendo en cuenta que, una vez recibida la documentación remitida por **la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga**, vistos a los folios 90 a 97 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante auto No. 660-000310 del 12 de octubre del 2011 se confirmó el acuerdo de reorganización celebrado con sus acreedores con un término de vigencia de 15 años y mediante acta No. 640-000014 del 26 de enero del 2018 se confirma la modificación al acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la persona natural comerciante **CATALINA DE LA TORCOTOMA AREVALO** y se ordenó el levantamiento de algunas medidas cautelares, el Despacho con auto de fecha 10 de marzo del presente año, de conformidad con lo estatuido por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, procedió a declarar la nulidad del numeral primero del auto del 15 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se hace necesario dentro del presente proceso poner en conocimiento de la superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga, que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de ejecución (sentencia del 17 de julio de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta) cuyo proceso adelanta este despacho judicial en contra de Torcoroma Arévalo y otros, nació a la vida jurídica el 24 de julio de 2019, esto es, después del acuerdo por ella celebrado, y que existen solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias y el embargo del establecimiento de Comercio **CERVICENTRO AVENIDA** de la ciudad de Ocaña, a efectos de que se indique a este Despacho Judicial si el juzgado se debe abstener de librar mandamiento de pago y remitir las diligencias en contra de la antes mencionada, teniendo en cuenta que se acogió al proceso de Reorganización Empresarial establecido en la ley 1116 de 2016, en el año 2010, el que aún se encuentra vigente, con acuerdo con sus acreedores en firme y sin que hubiera sido posible tener esta obligación por no haber reiteramos nacido a la vida jurídica.

Por último, se insta al acreedor si es su criterio, acudir ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, a efectos de que adelante los tramites y solicitudes a las que crea tener derecho.

Por la secretaría del despacho líbrense los oficios pertinentes y procédase a compartir del LINK del proceso al apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d96f4a8545a49d7546ba02435aa364e3da769fccbdb0ac6c3f6ac2a0f09bc6b**

Documento generado en 28/07/2020 11:19:28 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede suscrito por el doctor Henry Solano Torrado, quien obra en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, en el que comunica que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, admitió en el trámite de Reorganización Empresarial ley 1116 de 2006, al señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**, quien obra como parte demandada, para lo cual anexó copia del auto admisorio en el que en su punto décimo quinto ordenó comunicar a los jueces civil del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización para que remitan a dicho Despacho todos los procesos de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que en (sic) deudor desarrolle su actividad comercial.

Revisado el proceso se observa:

A) Que, el presente es un proceso ejecutivo de mayor cuantía, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA**, contra el señor **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**, en el cual se libró mandamiento ejecutivo el día 9 de julio de 2018.

B) Que la obligación que en este asunto se cobra, está contenida en el pagaré No. 05706226000244662 por la suma total de \$118.700.000.

C) Que dentro del proceso se encuentra embargado y secuestrado el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-45953 de propiedad del demandado. Igualmente se tomó nota de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña con auto del 15 de enero de 2020, para que obren dentro del proceso seguido en ese Juzgado dentro del proceso radicado No. 2018-00890, seguido por la

Financiera Comultrasan en contra del aquí demandado Miguel Fernando Galvis Ramirez.

D) Que la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Bucaramanga, mediante auto del 1º de abril de 2020, admitió el proceso de Reorganización Empresarial a la persona natural comerciante **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**, persona demandada en este proceso ejecutivo con garantía real.

E) El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece la obligación que tienen los jueces y autoridades jurisdiccionales, las fiduciarias, los notarios y las cámaras de comercio que tramitan procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, de remitir la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor.

Por lo tanto y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordenará remitir el presente expediente a la Secretaria Administrativa Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

**En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: PONER** a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-45953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**.

**TERCERO:** Comunicar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ocaña, que el bien inmueble embargado y secuestrado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-45953 de esa oficina, de propiedad del demandado **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**, queda a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, en donde se tramita el proceso de Reorganización Empresarial.

**CUARTO:** Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para los fines legales pertinentes, en relación con la medida cautelar de

embargo de remanentes de la cual tomo nota este juzgado para que obrara dentro del proceso radicado No. 2018-00890, seguido por la Financiera Comultrasan en contra del aquí demandado **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**.

**QUINTO:** Una vez se cumpla lo anterior cancélese su radicación y déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32af6b4f602a66555d8cfb4a62f48fce197bad4109ba3ec489fa1bbdb34943da**

Documento generado en 28/07/2020 11:47:22 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00214, para que el Despacho se pronuncie acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de que se ordene levantar la suspensión del proceso con el objeto de seguir adelante la ejecución; que se decrete la notificación del demandado por conducta concluyente de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, y que se decrete seguir adelante la ejecución y que se permita presentar la liquidación de crédito.

Como sustento de su petición, la apoderada de la parte demandante señala que el acuerdo suscrito entre las partes fue incumplido totalmente por el demandado, y que el mismo tiene conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo, en razón a que en el acuerdo de pago que firmaron las partes y que reposa en el proceso, se le dio a conocer la existencia del mismo.

Con base a lo anterior, considera el Despacho que, en cuanto al primer pedimento, que lo es el levantamiento de la suspensión del proceso por incumplimiento del demandado no hay ningún reparo por cuanto ese es el paso a seguir ante la suspensión decretada en consideración al acuerdo presentado.

No así en cuanto a la petición de tener por notificado por conducta concluyente al demandado **SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, pues si bien es cierto se allegó al proceso un acuerdo suscrito por las partes, también lo es que; a) el acuerdo solo lo allega la abogada, pero en ningún momento hay memorial o escrito del ejecutado que nos permita inferir que tuvo contacto con la totalidad de las piezas procesales b) el conocimiento que tiene del proceso es el que le hizo saber la acreedora al momento de firmar el acuerdo.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente reza el artículo 301 del CGP:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, considera este Despacho que no se dan los presupuestos establecidos por la norma en cita para acceder a tener por notificado por conducta concluyente al demandado **SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, toda vez que si bien es cierto se allega copia de un acuerdo, también lo es que el mismo fue allegado por la apoderada judicial de la parte actora, de lo que se pueda inferir que el conocimiento que pueda tener del proceso el sujeto pasivo proviene de la información que le brindo la togada, pero sin que tenga certeza de los términos de providencias preferidas dentro del mismo, siendo necesario garantizarle los derechos de publicidad, defensa y contradicción.

Ahora bien, toda vez que el mentado demandado no ha sido notificado de la demanda en su contra, se ordenará que la notificación se haga conforme lo establece el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que estableció que las notificaciones personales también podrán efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Debiendo la parte actora acreditar las diligencias surtidas para el efecto con la trazabilidad correspondiente.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso ejecutivo, por la motivación que precede.

**SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, por la motivación que precede.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a notificar al demandado **SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Debiendo acreditar las diligencias surtidas para el efecto con la trazabilidad correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d25dd862ea7aaf1986c58cad206a168390a13ee9e9ae37eeaa6b35cb0f1045**

Documento generado en 28/07/2020 01:47:15 p.m.